Comodoro Rivadavia, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., L. I. c/ D. A. L. S. A. s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N° 170/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 496/2014).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuestos por la demandada a fs. 43/53vta., contra la regulación de honorarios del Dr. L. I. M. de fs. 33, por considerarlos altos.

Luego de realizar una síntesis de las actuaciones, se agravia porque considera que no existió complejidad, eficacia, trascendencia ni extensión de labor profesional que justifique la excesiva regulación efectuada. Expresa que si se coteja las constancias de la causa se advierte que la labor del actor fue absolutamente inoficiosa, toda vez que su parte abonó voluntariamente los honorarios regulados depositándolos y dándolos en pago en la causa principal, sin que jamás se hubiese notificado de la existencia de este proceso ni mucho menos que se hubiese desarrollado la actividad intrínseca a toda ejecución. Subsidiariamente se queja porque considera que la regulación del 15% por una única etapa del proceso ejecutivo es excesiva y va en contra de la normativa arancelaria que no establece un porcentaje mayor al 9,80% del monto total de la ejecución. Afirma que jamás se cumplieron los pasos básicos de cualquier ejecución y consecuentemente en modo alguno existe una etapa íntegra cumplida. Agrega que existió una promoción de ejecución intempestiva, no

se despachó la citación de venta ni mucho menos se mandó llevar adelante la ejecución y el depósito de los honorarios fue efectuado voluntariamente y dados en pago. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, el Dr. M. contesta a fs. 56 solicitando el rechazo de los agravios fijando las costas por su orden.

II.- Para dilucidar la cuestión es necesario describir la secuencia de actos procesales acaecida en ambos expedientes:

Expte. principal Nº 176/2012:

A fs. 315/318, se dicta sentencia, declarando prescripta la acción. La actora a fs. 321 apela la decisión, sustanciado el recurso se dicta sentencia en ésta Sala rechazando el recurso y confirmando la sentencia de la instancia de grado.

El 02 de febrero de 2015 -fs. 367/368vta.- la demandada acompaña constancia bancaria de depósito por la suma de $184.822,45 a los fines de cancelar los honorarios regulados a favor del letrado de la parte actora con motivo del incidente de caducidad de instancia. Efectuando los cálculos correspondientes.

El 05 de febrero del corriente año se agrega la boleta de depósito y se hace saber al Dr. M., que se encuentra depositados a nombre de estos autos las sumas de dinero correspondientes a los honorarios regulados. –fs. 369.-

El 18 de febrero de 2015 el Dr. M. solicita que se le extienda el correspondiente cheque y hace reserva de reclamar intereses y diferencias

existentes con la liquidación practicada. El 24 de febrero se libra orden de pago –fs. 373 y vta.-

A fs. 374/375 -26/02/15-, el Dr. M. interpone recurso de revocatoria, devuelve orden de pago y determina los honorarios, efectúa los cálculos y solicita nueva orden de pago.

A fs. 383/384vta., la demandada acompaña boleta de depósito correspondiente al saldo pendiente de honorarios por la suma de $5.778,14.- A fs. 385 se agrega la constancia y se hace saber al Dr. M., que se encuentra depositados a nombre de estos autos las sumas de dinero correspondientes a los honorarios regulados.

A fs. 387/390vta., el Dr. M. practica liquidación de intereses. Indica fecha a partir de la cual efectúa el cálculo de intereses, tasa de interés aplicada, período consignado y calcula el porcentaje correspondiente por el impuesto al valor agregado (IVA).

A fs. 400/405vta., la demandada solicita el rechazo de la liquidación practicada con costas. Sostiene que la fecha a partir del cual se computan los intereses por los honorarios regulados es incorrecta. Alega como fundamento de su postura los precedentes del Superior Tribunal de Justicia.

Finalmente, a fs. 412/414, el juez dicta la sentencia aquí recurrida que desestima la impugnación articulada por el demandado respecto de la liquidación practicada por la actora y aprueba la liquidación de fs. 387/390vta. e impone las costas a la demandada.

A fs. 459/464 y 471/472, ésta Sala dicta

S.I. N° 160/15 y su aclaratoria N° 201/15 y dispone hacer lugar al recurso de apelación del demandado determinando que el monto adeudado al día de la fecha (28/09/2015) era de $10.142,00 con IVA incluído, se impuso las costas en el orden causado y no se reguló honorarios al Dr. M. por tratarse de causa propia. Dichas sentencias se encuentran firmes. El 23 de octubre de 2015 se devuelven los autos a primera instancia (fs. 474).

El 22 de octubre de 2015 la demandada acredita la existencia de fondos y da en pago la suma de $10.142 IVA incluido (fs. 476).

El 27 de octubre y 19 de noviembre de 2015, el Dr. M. solicita transferencia de fondos (fs. 478 y 482). El juez previamente, le ordena que denuncie y acredite el número de CUIT y su condición ante la AFIP-DGI, el cual cumplimenta el 02 de diciembre de 2015 (fs. 486).

El 15 de diciembre de 2015, el juez ordena la tansferencia de fondos a la cuenta bancaria del Dr M. (fs. 488).

El 18 de diciembre de 2015, el Dr. M. solicita regulación de honorarios por la ejecución de honorarios (fs. 490).

A fs. 491, el juez le ordena estar al auto de fs. 33 de la causa conexa (Expte. N° 496/2014).

Expte. N° 170/2016 (primera instancia N° 496/2014):

El 18 de diciembre de 2014, el Dr. L. I. M., por derecho propio, inició ejecución de honorarios.

El 03 de febrero de 2015 se ordenó que previamente cumpla con la Ley de Colegiación Pública. El mismo día el profesional acredita su condición fiscal y solicita

ampliación de ejecución (fs. 22). El 09 de febrero acompaña el bono de colegiación.

A fs. 26, obra informe de la actuaria que en los autos principales Expte. N° 176/2012, existen fondos depositados $184.822,45. El juez hace saber a la actora que dichos fondos están disponibles para el pago de honorarios cuya ejecución se pide (ver fs. 26). Siendo notificado el letrado el 05/02/15 (fs. 27).

A fs. 30, el Dr. M. practica liquidación y solicita embargo.

A fs. 31 el juez ordena que habiéndose dado trámite en el principal a lo peticionado en esta causa, ocurra por dicha vía y se proveerá los que en derecho sea pertinente.

A fs. 32, el letrado solicita regulación de honorarios por la presente ejecución y el juez le regula honorarios a su favor, en el 15% del monto de la ejecución con más el IVA si correspondiere (fs. 33)

A fs. 43, la demandada interpone recurso de apelación contra dicha providencia, sustanciado el mismo se elevan las actuaciones.

III.- Debe recordarse que el juez al iniciar la presente ejecución de honorarios, en su primer providencia hizo saber a la actora que había fondos depositados en el principal y ante el escrito de liquidación y embargo le ordenó que la vía era el proceso principal donde se había dado trámite a lo peticionado en ésta ejecución de honorarios.

Ello así, la liquidación de los honorarios, la determinación de las fechas desde la cual deben liquidarse los intereses sobre los honorarios regulados a los letrados de la actora, fecha

de corte de los mismos y la imposición de costas ya fue resuelto mediante la mencionada sentencia la cual se encuentra firme.

Vale recordar que en dicha sentencia, atento los planteamiento y puntos controvertidos por las partes las costas fueron impuestas en el orden causado. Sin regulación de honorarios para el Dr. M. por tratarse de causa propia.

Analizadas las constancias de autos, y teniendo en cuenta el accionar de las partes, como así también las características y circunstancias propias de su conducta procesal y en definitiva, como se plantearon y en que proceso se debatieron la controversia que hoy se redita ante ésta Alzada, es dable señalar que no es procedente la regulación de emolumentos al Dr. M. efectuada por el juez de grado.

Ello, toda vez que la ejecución de honorarios se promovió con anterioridad a la exigibilidad del crédito por honorarios (18/12/2014) ver fs. 17/18-. Repárese que conforme sentencia interlocutoria N° 160/2015 –Expte. N° 176/2012- tal resolución quedó firme el 22/12/2014. Ergo, resulta evidente que el inicio de la ejecución de honorarios fue extemporánea por prematura.

Además, como bien señala el recurrente, esa ejecución de honorarios nunca fue despachada favorablemente ya que el juez advirtió la existencia de fondos depositados en el principal, en el que se debatieron las cuestiones de la regulación. Por lo tanto no se cumplió con ninguna de las etapas de la ejecución de honorarios, que justifique una regulación, atento las

particulares circunstancias de cómo fueron planteadas y resueltas las cuestiones en el expediente principal.

Por lo expuesto se hace lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 43/53vta. y se revoca la providencia de fs. 33. **IV-** Atento el modo como se resuelve la cuestión, las costas se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13 y ss ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 43/53vta. y en consecuencia revocar la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. L. I. M. a fs. 33.

2) Costas de la Alzada en el orden causado. Por el trabajo realizado en esta instancia, regular los honorarios a favor del Dr. I. F. A., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS. **3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Doctora Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS